

VIEDMA, 20 de marzo de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**SINDICATO DE LA CARNE DE VIEDMA C/ FRIDEVI S.A.F.I.C. S/ ORDINARIO**", **Expte. VI-00312-L-2025**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que contra el auto interlocutorio dictado el 16.12.25, la parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II.- Que el recurrente alega que la imposibilidad de apelar la citación de tercero que establece el art. 91 del CPCCm no importa un salvoconducto para mantener incólume un decisorio arbitrario. En este sentido, agrega que las presentes actuaciones se iniciaron como una pretensión salarial urgente y de carácter alimentario pero que, con el correr el proceso, se transformó en un litigio ordinario de disputa intersindical.

Seguidamente, refiere que este Tribunal confunde controversia jurídica común con interés económico, puesto que en el caso de autos se trata de una controversia bilateral entre el acreedor del salario y el deudor de éste. Por tanto, se encuentra ausente el requisito exigido por el art. 89 del CPCCm para hacer lugar a la citación de terceros solicitada.

Asimismo, considera que la intervención de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus derivados es una herramienta dilatoria que interpone la accionada.

A continuación, puntualiza que la entidad sindical referida no puede responder por el incumplimiento legal de Fridevi, razón por la cual deviene improcedente su citación a juicio.

Finalmente, arguye que la integración de un tercero ajeno a la relación sustancial implica una transformación unilateral de este Tribunal del objeto del proceso.

III.- Corrido traslado a Fridevi SAFIC, esta contesta y solicita el rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley con expresa imposición de

costas.

IV.- Que, examinando previamente el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley procesal, es dable señalar que el recurso extraordinario se halla dirigido contra una resolución que no reviste el carácter de sentencia definitiva. Ello es así pues, en conformidad con la opinión de autorizada doctrina, la sentencia que habilita el recurso de casación es la que decide el fondo del asunto, agotando las instancias ordinarias, o hace imposible la continuación del proceso (conf. De la Rúa: "El Recurso de Casación", Tº I, pág. 549).

Sobre la temática en debate, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha expresado: "Es doctrina constante de este Superior Tribunal que solo son equiparables a sentencia definitiva aquellos pronunciamientos que, por sus efectos, impidan la prosecución del pleito, priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, obsten al replanteo de la cuestión en otro juicio o causen un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior (A. Bianchi, La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario, Ed. Ábaco, p. 33; cf. STJRNS3: Se. 35/13 "La Segunda ART S.A.")" (in re STJRNS3 "OBLINA SA" Se. N° 151 del 06.11.25).

En idéntico sentido, el máximo Tribunal provincial ha afirmado: "En tal sentido este Cuerpo ha sostenido que para que una sentencia revista carácter de definitiva, debe recaer sobre el asunto principal objeto del litigio, condenando o absolviendo al demandado. Por consiguiente, las decisiones de otra índole sobre cuestiones incidentales, aunque causen gravamen irreparable, no son susceptibles de recurso extraordinario, salvo que produzcan el efecto de aquellas, esto es, finalizar la litis principal haciendo imposible su continuación (doctr. in re: "PREVENCIÓN A.R.T. S.A.", Se. N° 53 del 22.06.07 y sus citas). Por regla general, las resoluciones anteriores a las sentencias definitivas y referidas a cuestiones

procesales son ajenas a la instancia extraordinaria, conforme con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos 251:162, entre otras; Sagües, Néstor: Recurso Extraordinario, T° I, pág. 314). En el caso de autos, la resolución que pretende ponerse en crisis mediante el recurso extraordinario local no es la sentencia definitiva que resuelve el fondo del litigio -la que aun no ha sido dictada-, sino el interlocutorio por el que se resolvió dejar sin efecto la citación de terceros solicitada por la parte demandada” (in re STJRNS3 “GUTIERREZ” Se. N° 54 del 08.09.14).

Tampoco el recurrente aduce motivaciones que ameriten la excepción a la regla mencionada, toda vez que no se demuestra la eventual configuración de un supuesto de imposible reparación posterior. De tal modo no se advierte que la decisión atacada impida la reanudación del juicio, ni prive al interesado de los medios legales para hacer efectiva la tutela de sus derechos a través del uso de los caminos procesales correspondientes, ni cause un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior.

De esta manera, el accionante incumple con uno de los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Acordada 9/23-STJ, vigente desde el 01-09-23, así como el art. 61 de la Ley P N° 5631, que exige la definitividad de las cuestiones debatidas para acceder al excepcional control de legalidad.

No obstante que lo expuesto hasta aquí resulta suficiente a los efectos de determinar la improcedencia del remedio intentado, cabe recordar que el art. 91 del Código Procesal Civil y Comercial - de aplicación supletoria al proceso laboral - establece expresamente la inapelabilidad de la resolución que admite la intervención de terceros. Por tanto, surge evidente que la intención del legislador fue excluir del control aquellas decisiones que no poseen carácter definitivo ni ocasionan gravamen irreparable.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, con costas (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.